

siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se procedió al reparto de las octavillas amparados en derecho constitucional a la libertad de expresión e información, que recoge el artículo 20 C.E.

SEGUNDO: Igualmente establece el Artículo 10 del Convenio de Roma de 4 de noviembre 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en cuanto a la libertad de expresión que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial

Y también tenemos que referenciar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia de la Sala 1ª, S 23-05-2005, recuerda que ha venido reiterando desde muy temprana jurisprudencia que “la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción” (STC 11/1981), lo que se ha predicado tanto en relación con la imposición de sanciones de carácter laboral (STC 198/2004), administrativo (STC42/2000), como penal (STC 39/2005). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si el poder público prescinde de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción.

Al hilo de lo acontecido, simplemente se estaban repartiendo octavillas, amparados en el derecho fundamental a la libertad de expresión e información

(artículo 20. 1 a) y d), sin que dichas octavillas contuviesen manifestaciones injuriosas.

Por todo lo expuesto, la actuación de repartir octavillas en la vía pública está amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y como tal derecho fundamental, solo puede ser restringido o condicionado, cuando sean medidas necesarias para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa de la moral, la protección de la reputación o derechos ajenos, y no se puede limitar o condicionar en una ORDENANZA MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en cuya exposición de motivos se dice que “El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.”

El derecho a la libertad de expresión e información prevalece, y no puede ser sancionado o limitado con ordenanzas municipales que regulan la limpieza de la red viaria, es claro y evidente la prevalencia de los derechos Constitucionales, a regulaciones sectoriales que no protegen la seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa de la moral, protección de la reputación o derechos ajenos simplemente regulan LA LIMPIEZA DE LA RED VIARIA.

Por todo ello, SOLICITO que se proceda a admitir este escrito, y se proceda a anular la sanción impuesta, por ser contraria al derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

En Mijas, a 4 de julio 2012.

Fdo. Esperanza *****